



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



USHUAIA, 19 FEB 2003

VISTO: El Expediente N° 113/02 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado "Obra Escalera Goleta Florencia Municipalidad de Ushuaia"; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución V.A. N° 28/02 de este Tribunal de Cuentas se comunicaron a la Secretaría de Economía y Finanzas de la Municipalidad de Ushuaia, las observaciones realizadas sobre las actuaciones relacionadas con la Obra "Escalera e Infraestructura entre calles Goleta Florencia y Lugones", tramitadas bajo los Expedientes Municipales N° 04789/00, N° 00034/01, N° 00321/01, N° 01329/01, N° 0246/01 y N° 03032/01, afectando la suma total de Pesos CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL, SETECIENTOS SESENTA Y UNO, CON 26/100 (\$ 149.761,26).

Que mediante Nota N°85/02 (letra: S.S.E. y F.), la Municipalidad de Ushuaia presentó el descargo correspondiente, agregando los elementos que consideró necesarios a tal efecto.

Que en el Informe N°399/02 (letra: T.C.P.) consta el análisis practicado por el Auditor Fiscal interviniente, de las respuestas recibidas y de los descargos aportados, en función de cuyos términos corresponde levantar las observaciones N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13 y 14, sin perjuicio de la necesidad de formular las recomendaciones que se expresan en el Anexo II de la presente.

Que, por otra parte, y con base en el análisis mencionado precedentemente, no resultaron suficientes los descargos referidos a las observaciones N° 7, 11 y 12, reproduciéndose los términos respectivos en el Anexo I de la presente, por lo que corresponde mantener tales observaciones.

Que, en función de lo expresado en el párrafo precedente, y realizada la investigación preliminar pertinente por parte del Tribunal de Cuentas, se concluye en que correspondería iniciar la acusación prevista por el Artículo 49 de la Ley Provincial N° 50, con el objeto de iniciar el juicio administrativo de responsabilidad, por el valor que se determine en cada observación mantenida.

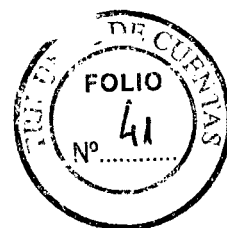
Que corresponde circunscribir la responsabilidad de los presuntos perjuicios fiscales

//..2

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..2

en los agentes M.M.O. Manuel Villegas (Inspector), Arq. Hugo Subiabre (Inspector), Arq. Jorge Cofreces (Director de Obras) y en el funcionario Ing. Mariano Pombo (Secretario de Obras y Servicios Públicos), y se estima necesario comunicar a los mismos acerca de las presentes actuaciones, a efectos que indiquen en esta etapa investigativa, si cuentan con justificativos o información no incluida en autos que hagan a sus descargos, para lo cual podrán tener acceso al Expediente citado.

Que el Tribunal de Cuentas de la Provincia se encuentra facultado a dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo previsto por el Art. 26º de la Ley Provincial Nº 141 y según lo determina el Art. 2º, inc.b) de la Ley Provincial Nº 50.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTICULO 1º) Levantar las observaciones realizadas sobre las actuaciones relacionadas con la Obra "Escalera e Infraestructura entre calles Goleta Florencia y Lugones" de la Municipalidad de Ushuaia, en la Resolución V.A. Nº 28/02, Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 13 y 14, sin perjuicio de la necesidad de formular las recomendaciones que se expresan en el Anexo II de la presente, determinando la obligatoriedad del cumplimiento de lo indicado en las mismas, por parte de los funcionarios y agentes de la Municipalidad de Río Grande, a partir de la notificación respectiva.

ARTICULO 2º) Mantener los términos las observaciones Nº 7, 11 y 12, formuladas en la Resolución V.A. Nº 28/02, con base en los términos expresados en el Anexo I de la presente.

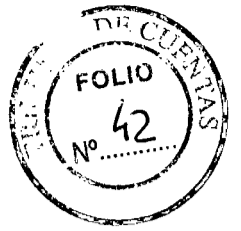
ARTICULO 3º.- Comunicar a los Sres. M.M.O. Manuel Villegas (Inspector), Arq. Hugo Subiabre (Inspector), Arq. Jorge Cofreces (Director de Obras) e Ing. Mariano Pombo (Secretario de Obras y Servicios Públicos), que se ha llevado a cabo una investigación preliminar, respecto de su actuación en la tramitación y ejecución de la Obra mencionada en el Artículo 1º, que correspondería iniciar la acusación prevista por el Artículo 49 de la Ley Provincial Nº 50, con el objeto de iniciar el juicio administrativo de responsabilidad, por el valor que se determine para cada observación

//..3

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..3

mantenida.

ARTICULO 4º.- Comunicar a los Sres. M.M.O. Manuel Villegas (Inspector), Arq. Hugo Subiabre (Inspector), Arq. Jorge Cofreces (Director de Obras) e Ing. Mariano Pombo (Secretario de Obras y Servicios Públicos), que tal investigación preliminar se llevó a cabo a través del Expediente N° 113/02, del cual podrán tomar vista por un plazo de diez (10) días, a fin de agregar justificativos o información no incluida en autos, que hagan a su descargo.

ARTICULO 5º.- Registrar, comunicar, cumplido, se reservarán las actuaciones por el plazo indicado en el Artículo 4º, vencido el mismo, se propondrá el despacho que reglamentariamente corresponda, archivar.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 15 /03 V.L.

TCOR
Revisó:
Confirmando:
855
Dictando:
Voto:

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia

//..4



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..4

ANEXO I - RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 15 /03 V.L.

OBSERVACIONES QUE SE MANTIENEN - MUN. DE USHUAIA

OBRA: ESCALERA E INFRAESTRUCTURA E/CALLE GOLETA FLORENCIA Y LUGONES

7.- Se observó la **falta de aplicación del "Régimen de Multas"** ante la falta de cumplimiento del plan de trabajos estipulado a partir del Certificado N° 2.

La respuesta expresa: *"Durante la ejecución de la Obra se sufrieron las consecuencias de la crisis económica que se inició más de un año atrás...se tradujo en el pago fuera de término de los certificados, provocando la disminución de la marcha de obra prevista... se renegoció con la Empresa un ritmo de marcha acorde a la capacidad financiera.."*

CONCLUSIÓN: no se considera suficiente el descargo presentado para el levantamiento de la observación, teniendo en cuenta fundamentalmente que el argumento expresado: "marco de crisis financiera de considerable antigüedad", formó parte de las condiciones existentes al momento del llamado a licitación y, por lo tanto, no constituyeron situaciones no previsibles, más aún teniendo en cuenta que se trata de una obra de SESENTA (60) días de plazo total, en cuyo término no es factible considerar desajustes financieros excepcionales. Al no aplicarse el régimen de multas del caso no se respetó una de las condiciones del Pliego, implicando ello la presunción de existencia de perjuicio fiscal para el Municipio, ya que sin perjuicio de la renegociación instrumentada con la empresa, se produjo una erogación mayor a la que correspondía, y para el caso en que se defina que esto se produjo como consecuencia de las demoras en los pagos por parte de la Municipalidad, se traslada la responsabilidad del caso a los órganos decisorios de tales demoras.

11.- Se observó la **falta de ejecución de parte de los trabajos contratados, específicamente "Provisión e instalación de artefactos de iluminación" en la arcadas construidas en la extensión de la escalera.**

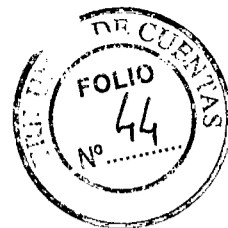
En la respuesta se consigna: *"Ante los hechos vandálicos que ...comenzaron a sucederse en otros sectores de la ciudad...se consideró oportuno la no colocación de los artefactos de iluminación, y a cambio se ejecutaron otros trabajos que hubieran derivado en una Ampliación de Contrato..."*

CONCLUSIÓN: no se considera suficiente el descargo presentado para el levantamiento de la observación, teniendo en cuenta fundamentalmente que el argumento expresado, referido a la presunta compensación acordada con el contratista, no se encuentra debidamente respaldada en cuanto a su correcta valoración, que permita evaluar el efecto económico respectivo. Además de ello, esta situación debió constar oportunamente en las actuaciones, que se instrumentaron en función de la

//..5



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..5

ejecución de la obra con total normalidad de acuerdo al objeto de contratación, hecho que evidentemente no ocurrió. Tampoco existía constancia oportuna en las actuaciones de la decisión de no instalar los artefactos de iluminación por la potencial ocurrencia de hechos vandálicos.

12.- Se observó la **inconveniente ubicación de las cámara de inspección de los desagües**, imposibilitando el acceso para el destino previsto.

La respuesta reza: *"...fueron ejecutadas de acuerdo a coordenadas establecidas en el proyecto, previo a la modificación de la traza de la escalera..., consideramos que la observación resulta fuera de lugar, planteada por personas no presentes en el momento de ejecución de la obra y por tanto fuera de contexto, si se analiza la dinámica propia que conlleva este tipo de obras. No obstante, esta Inspección considera que existen formas operativas sencillas de acceder a las mismas, mediante el desabulonado de algunas de las tablas del piso - en caso de ser necesario -, cosa poco probable en el lugar teniendo en vista la excesiva pendiente de los citados servicios."*

CONCLUSIÓN: no se considera suficiente el descargo presentado para el levantamiento de la observación, y por otra parte, corresponde expresar un claro rechazo a los términos subrayados de la respuesta consignada, ya que de ninguna manera puede calificarse a la observación como "fuera de lugar", toda vez que:

- a) Se encuentra plenamente comprobada la inconveniente ubicación de las cámaras en cuestión, a través de las vistas fotográficas tomadas y ratificada por la respuesta al mencionar la necesidad de desabulonar tablas de la escalera para acceder a las cámaras, lo que implicaría el cierre temporario del uso de la misma.
- b) Al mencionar la escasa probabilidad de necesidad de uso de las cámaras, se las define como prescindibles y no se verifica actuación alguna destinada a instrumentar economías por la no construcción de las mismas.
- c) La modificación en la traza de la escalera no se encuentra justificada en algún hecho accidental o imprevisible, por lo que su ubicación definitiva debió formar parte del proyecto original, determinando de esta manera una extensión de los desagües ubicada de manera adecuada a las reales posibilidades de ejecución.
- d) Indudablemente la observación se plantea por personas no presentes en el momento de ejecución de la obra, en función del procedimiento de control posterior ejecutado por el Tribunal de Cuentas, pero no puede implicar que se efectúe "fuera de contexto", ya que la actuación de esta auditoría se encuentra plenamente legitimada y autorizada por la legislación vigente y basada en los principios de objetividad y neutralidad.

Revisó:
<i>[Firma]</i>
Revisó:
<i>[Firma]</i>

//..6

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS



//..6

ANEXO I - RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 15 /03 V.L.

RECOMENDACIONES

OBRA: ESCALERA E INFRAESTRUCTURA E/CALLE GOLETA FLORENCIA Y LUGONES

1.-, 2.- y 3.- Estas observaciones se sustentaron en la **carencia de documentación relacionada con determinadas "Especificaciones Técnicas"** definidas en el Pliego correspondiente.

CONCLUSIÓN: En la respuesta se agregaron los elementos suficientes para definir el levantamiento de estas observaciones, sin perjuicio de la formulación de una RECOMENDACIÓN, en el sentido de señalar la necesidad de que la documentación constitutiva del Pliego se encuentre incorporada a las actuaciones de manera cronológica y, por lo tanto, oportuna para considerar que los oferentes contaron con la información necesaria para las respectivas presentaciones de sus cotizaciones.

5.- y 6.- En estos puntos se observó la **falta de documentación respaldatoria sobre la readequación de la obra** solicitada por la empresa durante la ejecución de la misma y la **falta de documentación respaldatoria sobre la provisión de una impresora** por parte de la empresa contratista.

CONCLUSIÓN: Aquí se verifica una situación similar a la analizada en los puntos 1.-, 2.- y 3.- precedentes, en cuanto a que se observó la carencia de documentación incorporada a las actuaciones luego de producida las observaciones, por lo que también se considera factible el levantamiento de las mismas, formulando una RECOMENDACIÓN en el sentido de señalar la necesidad de que la documentación respaldatoria de cada una de las actuaciones relevantes que se producen durante la ejecución y/o tramitación de las obras, se encuentre incorporada de manera cronológica, pertinente y oportuna.

T.C.P.
Revisó:
Confecionó: grf.
Controló:
VºBº

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

G. P. N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia